

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de Casación Civil

Magistrado Ponente:
Manuel Isidro Ardila Velásquez

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil cuatro
(2004).

Referencia: expediente 2003-00132-01

Decídese la solicitud de exequátur formulada respecto de la sentencia de 25 de septiembre de 2002 proferida por el juzgado de primera instancia de Gemünden - Alemania, por la cual se declaró el divorcio del matrimonio celebrado entre los demandantes.

Antecedentes

Alba Eliset Carvajal Ruiz de nacionalidad colombiana y Jörg Ferdinand Hans Lans, alemán, elevaron demanda para obtener el exequátur a la premencionada providencia que decretó el divorcio y dispuso la transferencia mensual por concepto de las pensiones diferidas a favor de la cónyuge, fallo que cobró ejecutoria el 25 de septiembre de 2002 respecto del divorcio y sobre el ítem prestacional a partir del 22 de noviembre del mismo año, pretendiendo también la inscripción de esta decisión en los

folios de los registros civiles de matrimonio y nacimiento de Alba Eliset.

Como cimiento fáctico del proceso fue referido el matrimonio contraído por las partes el 14 de abril de 1999 ante la oficina de registro civil de Marktheidenfeld, inscrito ante el cónsul general de Colombia en Alemania bajo el folio 03984517, pero ante el fracaso de la relación y dado que no conviven desde agosto de 2001, los cónyuges comparecieron ante el juzgado de Gemüden junto al Río Meno, pidiendo la disolución del vínculo, dentro del cual no se procrearon hijos comunes.

En el proceso Jörg Ferdinand consintió con la terminación del matrimonio, y las partes tuvieron garantizado el derecho de defensa; la sentencia de divorcio fue anotada en el folio de registro civil de matrimonio del consulado general de Colombia en Alemania.

Los actores manifestaron que el proveído no versa sobre derechos reales constituidos en el país, ni en éste se adelanta proceso alguno relacionado con lo pedido, ni existe sentencia ejecutoriada de los jueces nacionales sobre el asunto.

Añadieron que si bien no existe tratado entre los gobiernos de Colombia y Alemania, la ley procedural permite la reciprocidad legislativa en asuntos similares al presente, admitiendo que los fallos pronunciados en el exterior produzcan efectos en el estado alemán.

El ministerio público, a través del procurador delegado en lo civil, dijo atenerse a lo que resultare probado y pidió oficiar al cónsul general de Colombia en Alemania para obtener copia de las normas que contemplaran la reciprocidad legislativa para sentencias similares.

Como pruebas se tuvieron las documentales traídas con la demanda, y además la solicitud al consulado general de Colombia en Frankfurt de copias certificadas de los textos legales que dieran validez a las sentencias extranjeras y en particular a las de los jueces colombianos, proferidas en causas de disolución matrimonial en el territorio de la República de Alemania, estado de Bavaria.

El traslado para alegaciones no fue descorado.

Consideraciones

Por razones de soberanía que acaso sobren citar, es ampliamente sabido el principio según el cual sólo los fallos de los jueces colombianos tienen reconocida fuerza de autoridad pública dentro del territorio patrio, sendero por el que el Estado evita intromisiones indebidas de autoridades foráneas.

Pero es igualmente cierto que hacer de tal postulado un valladar ineluctable, en ciertos casos comprometería de manera seria las relaciones internacionales, surgiendo así la idea de consagrar un sistema en que por vía excepcional puedan dotarse de efectos jurídicos a fallos

pronunciados más allá de las fronteras, caso en el cual han de estar sujetos al riguroso tamiz que establecen los artículos 693 y siguientes del código de procedimiento civil.

A dicho propósito ha de recordarse, ante todo, que una decisión extranjera no puede tener cumplido efecto en Colombia, si ya no es con fundamento en un tratado internacional, o en subsidio, con apoyo en la fuerza que el país de donde emana le otorgue eventualmente a un fallo colombiano. Por eso se habla corrientemente de que en dicho ámbito operan dos sistemas: delanteramente el de la reciprocidad diplomática y, de manera sucedánea, el de la reciprocidad legislativa.

El presente asunto se circunscribe al segundo de los mencionados sistemas, visto que el ministerio de relaciones exteriores hizo constar “que verificados los archivos de esta oficina, no se encontró un acuerdo sobre el tema consultado” (folio 28).

Examinado, pues, lo atañedero a la eventual reciprocidad legislativa, halla la Corte en los textos legales obtenidos del Ministerio Federal de Justicia de Alemania por el Consulado General de Colombia en Frankfurt y remitidos al proceso por el Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país, que las disposiciones legales alemanas permiten el reconocimiento de sentencias extranjeras según lo previene el código procesal civil en su versión de 25 de junio de 1986, vigente desde el 1º de septiembre de 1986, y en particular “de las que anulan o finiquitan un matrimonio, que divorcian

(manteniendo o no el vínculo matrimonial) o que determinan la existencia o no existencia de un matrimonio”, conforme a la ley de modificación del derecho familiar 1998-06-25 (folios 66 a 68).

Con ello se pone de relieve que allí no hay impedimento para que en un momento dado fuera reconocida fuerza de autoridad pública a un fallo colombiano.

Por lo demás, inquiriendo por otros aspectos, nada impide la concesión del exequáтур, pues copia debidamente legalizada de la sentencia obra en autos, y de su ejecutoria da cuenta la declaración de la funcionaria encargada de la protocolización del juzgado, en donde se lee “este fallo se encuentra debidamente ejecutoriado desde el 25.09.2002, con referencia al numeral 1 y con respecto al numeral 2 desde el 22.11.2002”, no versa sobre derechos reales, y por ahí mismo se nota que ni es de conocimiento exclusivo de los jueces colombianos, ni afecta el orden público de nuestro país, ni, en fin, hay constancia de que estuviere en curso un proceso sobre el particular.

De suerte que se accederá a lo suplicado en la demanda de exequáтур.

Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve :

Primero: conceder el exequáтур conforme a lo expresado en la parte motiva, a la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2002 por el juzgado de Gemüden junto al Río Meno, República de Alemania, mediante la cual se decretó el divorcio del matrimonio civil celebrado entre Alba Eliset Carvajal Ruiz y Jörg Ferdinand Hans Lans.

Segundo: para los efectos previstos en los artículos 6º, 106 y 107 del decreto 1260 de 1970 y de conformidad con el artículo 13 del decreto 1873 de 1971, ordénase la inscripción de esta providencia junto con la sentencia reconocida, tanto en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio como en el de nacimiento de la cónyuge. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

Sin costas en la actuación.

Notifíquese

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

JOSE FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ

SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA